



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica



Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/00105-23.
Asunto: Resolución Administrativa

**AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
EN CALLE HIDALGO S/N, COLONIA CENTRO,
MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADO:
LA C. [REDACTED]
PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 12 de mayo del año 2023.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, de fecha 22 de mayo del año 2018 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18**, de fecha 21 de mayo del año 2018, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18** de fecha 22 de mayo del año 2018, al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, U OCUPANTE DEL PREDIO ubicado en la Localidad San José de Medina, Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 21 de marzo del año 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0056-23** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.3/2C.27.2/0026-23, mismo que le fue legalmente notificado el día 31 de marzo del año 2023, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

76
1



"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, en una superficie total de 5,074 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgado para tal efecto un plazo de 15-quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades consistentes en la remoción de vegetación para la construcción de un basurero municipal, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberá de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- Identificado de los instrumentos metodológicos y técnico que sustente la información señala en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga." (Sic)

Así mismo, por las irregularidades detectadas fue **ratificada** la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 22 de mayo del año 2018, consistente en:

I.- La **Suspensión Temporal Total**: de las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la remoción de vegetación para la construcción de un basurero municipal, en el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León. Que, para tal efecto, se colocó un sello con la leyenda de **SUSPENDIDO** con folio PFFPA/25.3/2C.27.2/0026-18-1



CUARTO.- Se tiene que en fecha 24 de abril del año 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el **C. SANTANA MARTINEZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses conyunto, quien presenta diversa documentación conforme a sus intereses y derecho conyunto.

QUINTO.- Así mismo esta autoridad en fecha 08 de mayo del año 2023, el **Acuerdo de Admisión a Prueba y Apertura de Alegatos número PFPA/25.5/2C.27.5/0088-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha 09 de mayo del año 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3, fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI XXIII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo, 66 y 81 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio del año 2022.





Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz del León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a través número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "**HABILITA**" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcalá Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los datos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:





(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

III.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18**, se desprende que, al momento de la visita realizada en el predio ubicado en la Localidad San José de Medina, Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL:

I.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una **superficie afectada total de 5,074 metros cuadrados**, para el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24´42.9" latitud norte, 100°06´06.2" longitud oeste, toda vez que al momento de la visita de inspección, al realizar un recorrido de campo por el interior del predio, se observa un área donde se realizan actividades de extracción de tierra de comparación (tierra amarilla) y residuos de vegetación, contando el predio con una altitud de 1642 metros sobre nivel del mar, con una pendiente natural de entre 05 da 10%, contando con predios con una altitud de 1642 metros sobre el nivel del mar, con una pendiente natural de entre 05 a 10%, contando con predios compuestos por vegetación propia de la región como colindancias, observándose una Retroexcavadora y un camino de volteo, vehículos con los cuales, al momento de la visita, se realizan las labores de remoción de vegetación para la construcción de un basurero municipal, con un avance aproximado del 40%, toda vez que dichos trabajos se empezaron desde hace aproximadamente dos meses y que el predio es propiedad de municipio.

Lo anterior en el predio que comprende las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del polígono general.

PUNTO	ORDEN	X	Y
	1	387426	2589548
	2	387415	2589527
	3	387417	2589515
	4	387406	2589470
	5	387414	2589468
	6	387441	2589515
	7	387458	2589516
	8	387471	2589525
	9	387497	2589588
	10	387455	2589612

72
✓
C
7



	11	387434	2589551
	12	387426	2589548

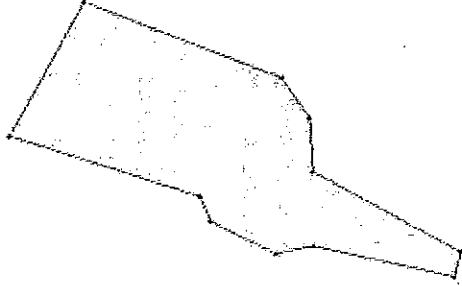


Imagen 1. Polígono generado con las coordenadas de la Tabla 2

Se observa que la vegetación es del tipo Mezquite (*Prosopis glandulosa*), Palma (*Yucca filifera*) y Nopal (*Opuntia engelmannii*), observando también que, en los predios colindantes al norte, sur, este y oeste se observa la vegetación forestal.

Realizándose un inventario de la vegetación presente en el predio, encontrando entre otras, las señaladas en la Tabla 1, las cuales son características de la vegetación de matorrales desértico microfilo, observando también en el interior del predio, diversos montículos con residuos de vegetación removida, incluyendo raíces, ramas, trozas, etc.

Tabla 1. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS NOMENCL. SEMARNAT 2010	
Mezquite	<i>Prosopis glandulosa</i>	No incluida	
Palma	<i>Yucca filifera</i>	No incluida	
Nopal	<i>Opuntia engelmannii</i>	No incluida	

Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Respecto a lo anteriormente señalado, en fecha 21 de marzo del año 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0056-23** donde se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, en una superficie total de 5,074 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgado para tal efecto un plazo de 15-quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades consistentes en la remoción de vegetación para la construcción de un basurero municipal, establecidos en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberá de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- e) Identificado de los instrumentos metodológicos y técnico que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga." (Sic)

Se tiene que en fecha 24 de abril del año 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el **C. SANTANA MARTINEZ PEÑA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses conyunto, tales como:

"PRIMERO.- Derivado de lo que obra en el expediente, se puede identificar que los hechos ocurrieron durante el primer semestre del año 2018, cuando el suscrito aun no era Presidente Municipal; el Edil durante este trienio comprendido de 2015 a 2018 era el C. PEDRO CORTEZ BRIONES con domicilio ubicado en Carretera Mier y Noriega Dr. Arroyo Km 33 Loc. La Tortuga, en Mier y Noriega N.L. con c.p. 67980

De lo que obra en el Archivo Municipal, se puede identificar que la Administración 2015 - 2018 a cargo del C. PEDRO CORTEZ BRIONES, fue omisa en entregar documentación, dentro del proceso de entrega - recepción realizado por el C. GUMARO GARCIA SANCHEZ quien fungía en esa administración como Director de Obras Publicas NO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

hizo mención alguna sobre la obra donde se pretendía realizar un basurero municipal en la localidad de San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" Latitud Norte, 100°06'06.2" Longitud Oeste, no dejaron papelería alguna correspondiente a esa obra, ni permiso alguno u autorización, ni expediente de obra, así mismo no informaron sobre el procedimiento administrativo y de la orden de inspección que se llevó a cabo en mayo del año 2018, orden de inspección que la atendió el Ex Secretario de Ayuntamiento de este trienio de nombre C. Raúl Flores Grimaldo quien puede ser localizado en su domicilio ubicado en C. Sin Nombre S/N Loc. La Cardona c.p. 67980 en Mier y Noriega, Nuevo León.

SEGUNDO.- Desde que el suscrito ingreso como Presidente Municipal de Mier y Noriega, N.L., en ningún momento se realizó alguna modificación a esa obra que inicio la administración a cargo del C. PEDRO CORTINEZ BRIONES, quien en todo caso es el responsable de cualquier afectación que se haya provocado, así mismo el director de obra pública C. GUMARO GARCIA SANCHEZ y el ex Secretario de Ayuntamiento C. RAUL FLORES GRIMALDO." (Sic)

Adjunto al escrito en comento, presento la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 07-siete imágenes simples a color de los cuales el **C. SANTANA MARTINEZ PEÑA**, señala que corresponden a la vista actual, manifestando que se puede visualizar que no se ha tenido ningún tipo de modificación y la vegetación, apreciándose en las mismas una zona desnivelada donde se observa que se extrajo tierra de la misma con vegetación recuperada.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple en blanco y negro de la Constancia de Mayoría como Presidente Municipal de la plantilla postulada por Candidatura Independiente, emitido el 06 del mes de julio del año 2018 por la Comisión Municipal Electoral.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia cotejada en blanco y negro de la Credencial para votar No. 1448303652 emitido por el Instituto Nacional Electoral emitido a favor del C. Santana Martínez Peña.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple en blanco y negro de la Constancia de Mayoría como Presidente Municipal de la plantilla postulada por la entidad política Partido Acción Nacional, emitido el 09 del mes de julio del año 2018 por la Comisión Municipal Electoral.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple en blanco y negro del escrito emitido por el C. Ismael Zuñiga Urbina, Secretario del H. Ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, donde se extiende el nombramiento a la C. Adalicia Marcela Gómez, para que funja como Director Jurídico del Ayuntamiento 2021-2024 del Municipio de Mier y Noriega.

6.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple en blanco y negro del escrito con asunto "CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO Y/O PERSONA QUE HAGA LAS VECES DE ESTE", emitido por el C. Santana Martínez Peña Presidente Electo, dirigido al C. Pedro Cortez Briones, Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, donde se le solicita que fije día y hora para la verificación de los trabajos de entrega de transición presidencial municipal, con fecha de recepción 14 de septiembre del año 2018.





7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple en blanco y negro del escrito con asunto "CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO Y/O PERSONA QUE HAGA LAS VECES DE ESTE", emitido por el C. Santana Martínez Peña Presidente Electo, donde por segunda ocasión se dirige al C. Pedro Cortez Briones, Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, donde se le solicita que fije día y hora para la verificación de los trabajos de entrega de transición presidencial municipal, con fecha de recepción 20 de septiembre del año 2018.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del Acta fuera de protocolo número 076/237/18, emitido en la Ciudad de Doctor Arroyo, Nuevo León, el día 31 de octubre del año 2018, ante la fe de la C. Claudia Elizabeth Paredes Gutiérrez, Titular de la Notaría Pública número 76, donde se da fe a la entrega recepción para la sucesión presidencial Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de marzo del año 2023, numeral **NOVENO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y



VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la presente irregularidad, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFP/253/2C.27.5/0033-18, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada total de 5,074 metros cuadrados, para el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24' 42.9" latitud norte, 100°06' 06.2" longitud oeste, motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0057-23, de fecha 21 de marzo del año 2023, notificado el 31 de marzo del año 2023, del cual se desprende que mediante el escrito signado por el **C. SANTANA MARTINEZ PEÑA**, presentó en fecha 24 de abril del año 2023, donde adjuntó 07-siete imágenes simples a color de los cuales el **C. SANTANA MARTINEZ PEÑA**, señala que corresponden a la vista actual, manifestando que se puede visualizar que no se ha tenido ningún tipo de modificación y la vegetación, mismas que no pueden ser consideradas como evidencia toda vez que las mismas al no estar certificadas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, restándole validez probatorio a las mismas así como en lo que respecta a las documentales presentadas ante esta autoridad identificadas con los numerales 2 al 7 las misma únicamente se refieren a trámites o gestiones internas de la Presidencia Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, en cuanto a nombramientos y entrega recepción se precia que estos no tienen relación con el fondo del asunto, es decir que los mismos documentos no constituyen a una Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, **deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría."** (Sic)

*lo resaltado es nuestro

Ahora si bien el C. SANTANA MARTINEZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN, señala que dichas actividades fueron realizadas por el anterior Presidente Municipal, en este caso el C. PEDRO CORTEZ BRIONES, se comunica que el procedimiento en si no se encuentra directamente dirigido al Titular de la Presidencia Municipal de Mier y Noriega como persona física, sino que se encuentra tramitado en contra del Ayuntamiento por medio de su Titular, con lo que no se acredita el cumplimiento a las medidas correctivas identificadas con los numerales 1 y 2 del Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0057-23, es por lo anterior **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad única.**

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDAD ÚNICA NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA.** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, infringió lo dispuesto en el 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al contravenir lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, a las disposiciones de la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los artículos 164, fracciones I y III, así como el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y





bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas





concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 5,074 metros cuadrados, para el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24' 42.9" latitud norte, 100°06' 06.2" longitud oeste, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar muestreos de suelo para la construcción de un basurero municipal, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas; por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.



El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no obtuvo un beneficio económico, pues las obras y actividades realizadas consisten en la construcción de un basurero municipal, por lo que no se puede considerar que su construcción fue realizada para un beneficio propio, ya que el mismo consistía en la prestación de un servicio para el colectivo residente en el Municipio de Mier y Noriega.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carcer



de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: Ta. CCLIII/2014: (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, que se



asentó que los mismos trabajos de construcción de un basurero municipal, misma que fue realizada por parte del Municipio de Mier y Noriega.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.5/0033-18**, la cual se levantó el 22 de mayo del año 2018, apreciando que las obras y actividades se realizaron en una superficie de 5,074 metros cuadrados, para el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar muestreos de suelo para la construcción de un basurero municipal.

Cabe mencionar que quien realizo los trabajos se trata del Municipio de Mier y Noriega, el cual no cuenta con un ingreso, si no que depende del presupuesto de egresos que se le otorgue anualmente para desempeñar sus funciones y cubrir las necesidades del pueblo tales como salud, educación, infraestructura, etcétera. Cabe hacer mención que hasta el año 2020 el municipio contaba con una población de 7652 habitantes.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN, no es reincidente**

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los artículos 164, fracciones I y III, así como el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo para las actividades realizadas en una superficie de 5,074 metros cuadrados; para el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, se impone:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

1.- Una multa total de **\$103,740.00 (Ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional



de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- La Suspensión Temporal Total: de las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la remoción de vegetación en una superficie afectada de 5,074 metros cuadrados, para la construcción de un basurero municipal, en el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, no siendo necesaria su materialización de dicha medida, comunicando que se deja insubsistente la medida de seguridad, para imponerse como sanción, no siendo necesaria la materialización de la misma, toda vez que la misma fue materializada mediante el Acta de Inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18** en fecha 22 de mayo del año 2018, en cumplimiento a la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18** de fecha 21 del mismo mes y año. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta sanción, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, 420 Quarter fracción V del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

En consecuencia, en este acto se deja insubsistente la medida de seguridad impuesta mediante el acuerdo **QUINTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0056-18** y se impone como sanción.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 2, ordenadas por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117- y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de



conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PEP/253/2C/272/0026-18; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que, en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva, tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- Deberá de acreditar ante ésta Autoridad que cuenta con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, debidamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total 5,074 metros cuadrados, para la construcción de un basurero municipal, en el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutive.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de **5,074 metros cuadrados**, para la construcción de un basurero municipal, en el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, el **cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también en formato CD-ROM**, y deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información



que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los artículos 164, fracciones I y III, así como el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$103,740.00 (Ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero del Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la



imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravinido lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- La Suspensión Temporal Total: de las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la remoción de vegetación en una superficie afectada de 5,074 metros cuadrados, para la construcción de un basurero municipal, en el predio ubicado en la localidad San José de Medina, municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 23°24'42.9" latitud norte, 100°06'06.2" longitud oeste, no siendo necesaria su materialización de dicha medida, comunicando que se deja insubsistente la medida de seguridad, para imponerse como sanción, no siendo necesaria la materialización de la misma, toda vez que la misma fue materializada mediante el Acta de Inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18** en fecha 22 de mayo del año 2018, en cumplimiento a la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0026-18** de fecha 21 del mismo mes y año. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta sanción, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, 420 Quarter fracción V del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

TERCERO.- Se **conmina** al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN** para que en lo subsecuente **se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización para ello**, apercibiéndolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

CUARTO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan

QUINTO.- Se le hace saber al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos, pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.



En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requerirán para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentarán fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOVENO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando: copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre; anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN, Y/O AUTORIZADO LA C.** [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente proveído.

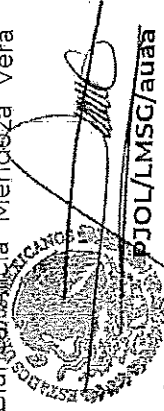


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/h/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



Exp. gte. Jurídica # 27.2/0026-18.
PJOL/LMSG/auaa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

26



2023
Año de
Francisco



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Presidente Municipal del Municipio de

Mier y Noriega, Estado de Nuevo León

EXPEDIENTE NO. PFPA/2023/20.27.2/0026-18

En el Municipio de Mier y Noriega, del Estado de Nuevo León, siendo las
13 horas 30 minutos, del día 19 del mes de Mayo del
año 2023, el C. José Guadalupe Carrillo, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Calle Hidalgo Sta. Clara Centro

Mier y Noriega en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. , Municipio de
cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de mis propias vistas y voz del interesado y
el domicilio del Presidente Municipal del Municipio de Mier y que es
Nohelgo

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
se se encuentra al presente

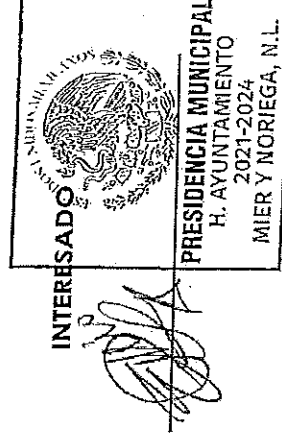
Peter Elias Lopez, entendiendo la visita con quien dijo llamarse
Secretaría de Protección del Presidente Municipal en su carácter de
DPE 1657324444 identificándose con
GOFE personalidad que acredita con

167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Admistrativa, numero
PFPA/2023/20.27.2/0026-18, de fecha 12 Mayo 2023, el cual consta

de 26 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra; para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa